

ORDENANZAS FISCALES CONSOLIDADAS A ENERO 2026

ORDENANZA FISCAL Nº 1: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	2
ORDENANZA FISCAL Nº 2 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA.....	6
ORDENANZA FISCAL Nº 3: IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.....	11
ORDENANZA FISCAL Nº 4: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	14
ORDENANZA FISCAL Nº 5: IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	20
ORDENANZA FISCAL Nº 6: TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS.....	22
ORDENANZA FISCAL Nº 7: TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA.....	25
ORDENANZA FISCAL Nº 8: TASA POR SERVICIO DE GESTIÓN.....	30
DE RESIDUOS.....	30
ORDENANZA FISCAL Nº 9: TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.....	35
ORDENANZA FISCAL Nº 10: TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.....	37
ORDENANZA FISCAL Nº 11: TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE.....	39
ORDENANZA FISCAL Nº 12: TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.....	42
ORDENANZA FISCAL Nº 13: TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y VEHÍCULOS DE ALQUILER.....	47
ORDENANZA FISCAL Nº 14: TASA POR INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN CARTELES, COLUMNAS Y OTRAS INSTALACIONES.....	49
ORDENANZA FISCAL Nº 15: TASA POR MEDICIONES DE RUIDOS.....	51
ORDENANZA FISCAL Nº 16: TASA POR SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS Y BAUTIZOS CIVILES EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES.....	53



ORDENANZA FISCAL nº 1: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL.

En uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la citada Ley y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el TRLRHL y esta ordenanza.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 3. EXENCIONES

1. *Exenciones directas de aplicación de oficio:* las previstas en el artículo 62.1 del TRLRHL

2. *Exenciones directas de carácter rogado:* las previstas en el artículo 62.2 del TRLRHL, debiendo los interesados solicitar su reconocimiento y aplicación a la Administración Municipal, mediante la acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley.

Asimismo, el Ayuntamiento establece, en razón de criterios de eficiencia y economía de la gestión recaudatoria del impuesto, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros.

Artículo 4. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.- BASE LIQUIDABLE

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del TRLRHL.

Artículo 8.- CUOTA INTEGRAL Y CUOTA LIQUIDA

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.



La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente así como las establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 9.- TIPO DE GRAVAMEN.

De conformidad con el artículo 72 del TRLRHL, el Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- o A los bienes inmuebles de naturaleza urbana:
 - o Tipo de gravamen general: 0,4988 por 100.
 - o Tipos de gravamen según los usos catastrales de los bienes inmuebles urbanos:
 - Bienes de uso industrial, con valor catastral igual o superior a 315.000,00 euros: 0,60 por 100
 - Bienes de uso comercial, con valor catastral igual o superior 200.000,00 euros: 0,60 por 100
 - Suelos sin edificar, obras de urbanización y jardinería, con valor catastral igual o superior a 325.000,00 euros: 0,90 por 100
 - Bienes de uso oficinas, con valor catastral igual o superior a 250.000,00 euros: 0,60 por 100
 - Bienes de uso ocio y hostelería, con valor catastral igual o superior a 450.000,00 euros: 0,55 por 100.
- o A los bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,75 por 100.

Artículo 10. BONIFICACIONES

Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se estable una bonificación del 50 % a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

- Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.
- Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

De conformidad con lo señalado en el último párrafo del art. 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los inmuebles en que concurren las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores para los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del TRLRHL, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

d) De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 74 del TRLRHL, se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas y demás normativa concordante correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia a 1 de enero del año del devengo del impuesto.



En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble, la bonificación quedará referida a la única unidad urbana que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.

Los requisitos del sujeto pasivo y título de familia numerosa han de estar referidos al 1 de enero de conformidad con el devengo del impuesto.

Porcentaje de bonificación:

Categoría General..... 25%

Categoría Especial..... 30%

Requisitos de las solicitudes:

1) La bonificación tiene carácter rogado por lo que deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble ubicado en el municipio de Colindres para el que solicita la bonificación.

- Volante de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar con fecha de alta/baja en la vivienda habitual.

- La declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada en el ejercicio inmediatamente anterior al de aplicación de la bonificación, debiendo ser, el cociente entre el saldo neto de los rendimientos e imputaciones de renta de la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el número de miembros de la unidad familiar, inferior a 6.000,00 euros.

- Que los componentes de la unidad familiar no sean sujetos pasivos por inmuebles gravados cuyo valor catastral en el IBI sea superior a 150.000,00 euros.

- El documento justificativo de familia numerosa expedido por el órgano competente, acreditativo de esta condición que pueda establecerse por disposición legal ajustada al ordenamiento jurídico.

Su aplicación finalizará con la pérdida de la condición de familia numerosa o incumplimiento de alguno de los restantes requisitos.

Esta bonificación deberá ser solicitada anualmente, surtiendo efectos para el año en curso únicamente aquellas que sean presentadas con anterioridad al 30 de abril, sin que pueda tener carácter retroactivo.

e) Asimismo, los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota líquida del Impuesto.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- ☐ Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- ☐ Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

Esta última bonificación será la única compatible con las restantes.

Artículo 11. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural.

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto en el año inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12. GESTIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en la ley.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en Ley General Tributaria.



Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivas las deudas correspondientes, las mismas serán exigidas por el procedimiento de apremio, el cual devengará el recargo de apremio correspondiente, así como los intereses de demora y los costes correspondientes.

Para facilitar el pago del impuesto, se podrá fraccionar su pago, sin exigir intereses de demora, en un número igual a tres, para lo cual el contribuyente deberá solicitarlo durante los quince primeros días naturales del periodo voluntario de pago, según modelo oficial facilitado por el ayuntamiento. El incumplimiento de alguno de los plazos, impedirá la concesión de fraccionamiento en ejercicios siguientes. Para acceder al fraccionamiento solicitado el contribuyente deberá estar al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Municipal, siendo requisito indispensable la domiciliación bancaria para hacer efectivos cada uno de los plazos.

Artículo 13. INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”



ORDENANZA FISCAL nº 2 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

En uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el TRLRHL.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. EXENCIONES

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del [Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#).

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Estas exenciones, dado su carácter rogado, se aplicaran a partir del ejercicio económico siguiente a aquel en que se formule la solicitud. No obstante, en los caso de primera adquisición o cambio de vehículo beneficiado por la exención se aplicara al mismo ejercicio en que se efectúe la solicitud, siempre que las condiciones necesarias para su concesión se cumplan en el momento de devengo del impuesto.



Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación en las circunstancias determinantes de la aplicación de la exención al Ayuntamiento.

3. En el caso de vehículos de personas de movilidad reducida del apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.

4. En el caso de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente o copia de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad.
- Declaración firmada por el interesado o su representante en que se haga constar que el destino del vehículo es para su uso exclusivo y que no goza de exención del impuesto para otro vehículo, si bien puede renunciar a la exención del vehículo ya exento con el fin de obtenerla para otro, pero siempre con efectos del periodo impositivo siguiente para que no haya simultaneidad en el beneficio fiscal.

5. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola del vehículo, expedida por el órgano competente.

No procederá de aplicación esta última exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Artículo 4. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar a la cuota un coeficiente de 1,91:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	24,10 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,09 euros
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	137,40 euros
De 16 a 19'99 caballos fiscales	171,15 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	213,92 euros

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	159,10 euros
De 21 a 50 plazas	226,60 euros
De mas de 50 plazas	283,25 euros

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	80,75 euros
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	159,10 euros
De mas de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	226,60 euros
De mas de 9.999 Kg. de carga útil	283,25 euros



D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	33,74 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	53,04 euros
De más de 25 caballos fiscales	159,10 euros

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 750 Kg. de carga útil	0,00 euros
De menos de 1.000 Kg. de carga útil (y más de 750 kg)	33,74 euros
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	53,04 euros
De más de 2.999 Kg. de carga útil	159,10 euros

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,44 euros
Motocicletas hasta 125 cc.	8,44 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	14,45 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	28,93 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	57,85 euros
Motocicletas de más de 1.000 cc.	115,70 euros
Vehículos especiales exentos	0,00 euros

2.- A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones», los «tractores y maquinaria para obras y servicios» así como los «quads».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».



7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

Artículo 6. BONIFICACIONES

1. Se establece una bonificación del 100 % a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo debe presentar la solicitud antes de la fecha del devengo del impuesto. La bonificación se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación y no varía la titularidad del vehículo. En los supuestos de cambios de titularidad del vehículo el nuevo sujeto pasivo debe solicitar la bonificación.

2. Asimismo, los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota del Impuesto.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- o Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

3. Los vehículos menos contaminantes gozarán de la siguiente bonificación en la cuota del impuesto:

- a) Los vehículos de motor eléctrico disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 20%
- b) Los vehículos de motor híbrido enchufable disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 10%

Esta bonificación tiene carácter rogado, para que resulte de aplicación es necesaria la solicitud previa por parte del sujeto pasivo.

En el supuesto de matriculación de un vehículo nuevo y siempre que se solicite en el momento de presentar la autoliquidación correspondiente, la bonificación surtirá efecto en el periodo impositivo correspondiente a dicha matriculación, aplicando el principio de prorrateo legalmente establecido.

En el resto de los casos, la bonificación se aplicará a partir del periodo siguiente a aquel en que se hubiera efectuado la solicitud.

La bonificación se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación y no varía la titularidad del vehículo. En los supuestos de cambios de titularidad del vehículo el nuevo sujeto pasivo debe solicitar la bonificación.

Estas bonificaciones son compatibles entre sí.

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.
4. En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. GESTIÓN

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Colindres, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL nº 3: IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado TRLRHL.

Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas en que la ejecución implique realizar el hecho imponible definido en el artículo anterior, entre otras, las siguientes:

- a) Las obras de nueva construcción y de ampliación de edificios, viviendas u otros inmuebles, o necesarias para implantar, ampliar, modificar o reformar instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, viviendas u otros inmuebles, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, las instalaciones y las obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que se correspondan tanto a las obras necesarias para abrir calas y pozos, para colocar postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o de las aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo que pudiese estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, excepto que estos actos estén detallados y programados como obras para ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y las tapias, los andamios y los andamios de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de localización de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que fuese su localización.
- i) Los usos e las instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, la reforma o cualquier otra modificación de los soportes o dos vallados que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualquier otra actuación establecida por los planes de ordenación o por las ordenanzas que le sea aplicable como sujeta a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, de instalaciones o de obras.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla (En caso de desconocimiento de tal coste, éste se determinará en función del informe emitido por el Técnico Municipal competente)



No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, los precios públicos y las demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, la instalación o la obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen del impuesto será del 4 por 100.

Artículo 7. BONIFICACIONES.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de carácter rogado:

a. Una bonificación del 25 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b. Una bonificación del 75 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras de reforma o rehabilitación en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c. Una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras de reforma o rehabilitación que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se deberá contemplar en el proyecto técnico, en que se ampare, la descripción exacta de dichas obras y será preciso el informe favorable de los servicios técnicos municipales que acrediten que la ejecución de las mismas tiene como finalidad fundamental favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de personas discapacitadas.

d. Una bonificación de 25 por 100 a favor de los sujetos que promuevan las viviendas de protección oficial de régimen especial y régimen general. El sujeto pasivo que promueva la construcción de viviendas de protección oficial, cuando realice la solicitud de bonificación, deberá acreditar la calificación provisional de viviendas de protección oficial de régimen especial o régimen general. Debiéndose aportar, en el momento de tramitar la licencia de primera ocupación, la calificación definitiva de viviendas de protección oficial. En el caso de que la calificación definitiva no quede acreditada se procederá a practicar la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.

2. Los porcentajes de bonificación que anteceden no serán acumulativos.

3. La solicitud de bonificación deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación, protección, interés, circunstancias o condiciones en su caso.

4. En caso de no realizarse adecuadamente las obras que integran el aspecto objeto de bonificación o no dedicarse éstas al uso por el que se estableció la reducción, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 8. DEVENGO

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. GESTIÓN

1. Cuando se conceda la licencia de obra preceptiva, o en caso de inicio de las obras aunque no se tenga licencia, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo, en su caso, hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto. En caso de tramitación separada de proyecto básico y proyecto de ejecución, la liquidación provisional se liquidará con la aprobación del proyecto de ejecución y consiguiente concesión de la licencia de obras.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL nº 4: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 en relación con el artículo 59.2 del R.D.L 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado por los artículos 104 a 110 de dicho R.D.L., y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.
- b) Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

Artículo 3. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4. EXENCIONES

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.



b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

-Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se ha puesto de manifiesto en incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de este tipo de bienes.

-Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto, a los efectos de liquidación de tasas por otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

A la solicitud de exención deberá de adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones citadas.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las entidades definidas en la Ley 49/2.002 de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5. SUJETOS PASIVOS

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. A efectos de la determinación de la base imponible, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 107 del RD 2/2004, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

3. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.



Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo sobre Bienes Inmuebles.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 del artículo 107 del RD legislativo 2/2004, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en particular de los siguientes preceptos:

Usufructo:

-El valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón de 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder del 70%.

-En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructo cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de 1% menos por cada año más con el límite máximo del 10% del valor total.

-Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a 30 años o por un tiempo indeterminado, fiscalmente debe considerarse como una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

-En el caso de que existan varios usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho indiviso, se valorará el derecho de usufructo teniendo en cuenta edad del usufructuario menor.

-En el supuesto de que existan varios usufructuarios vitalicios sucesivos, habrá que valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad de cada usufructuario respectivo.

Nuda propiedad:

-El valor del derecho a la nuda propiedad debe de fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total del terreno.

Uso y habitación:

-El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales y vitalicios, según los casos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 del mismo artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción de un 40 por ciento que se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales salvo en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

5. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será



6.6 Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicará el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,14
4 años.	0,16
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,20
8 años.	0,19
9 años.	0,15
10 años.	0,12
11 años.	0,10
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años.	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40

6.7. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

6.8. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 7: TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS

El tipo de gravamen se fija en el 29%

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el párrafo siguiente:

- En las transmisiones lucrativas por causa de muerte a favor de los hijos y del cónyuge, de inmuebles que vayan a constituir o que constituya el domicilio habitual del heredero que haya aceptado la herencia, por tanto que se encuentren empadronados o se empadronen en dicho domicilio, con compromiso fehaciente de permanencia del empadronamiento durante un plazo de dos años, se concederá una bonificación del 95% de la cuota.

Los sujetos pasivos que entiendan que les corresponde esta bonificación, junto con los títulos y documentos de aceptación y partición de la herencia presentarán certificado de estar empadronado en la vivienda citada, en el momento de presentar la solicitud, así como la declaración jurada manifestando que se comprometen a permanecer en el empadronamiento durante un plazo de dos años. De no cumplir el requisito de permanencia referido, deberá pagarse la parte del ingreso que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los correspondientes intereses de demora.

- En las transmisiones lucrativas por causa de muerte a favor de los hijos y cónyuge se concederá una bonificación del 30% de la cuota de los inmuebles que no se destinen a domicilio con residencia efectiva.



No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes presenten la documentación para liquidar el impuesto fuera del plazo legal de 6 meses posteriores al fallecimiento del causante, o en su caso, del solicitado como prórroga, previsto en el artículo 110.2 del RD Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Para poder disfrutar de las bonificaciones anteriores, la vivienda heredada debía constituir el domicilio habitual del fallecido, que se justificará mediante comprobación en el padrón municipal.

Artículo 8. DEVENGO

El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A efectos de lo que dispone el artículo anterior, se considera fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la fecha del otorgamiento de documento público, y cuando se trate de documentos privados la de su presentación ante el Ayuntamiento.
- b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso, se estará a la fecha del documento público.
- c) En las expropiaciones forzosas la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Quando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del párrafo anterior.

Artículo 9. GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, en el modelo oficial establecido por éste, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto.
2. Deberán aportar los títulos que documenten la transmisión y adquisición necesarios para practicar liquidación si optan por la determinación de la base imponible como incremento del valor obtenido.
3. La declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses anteriormente mencionado, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga por plazo de hasta un año contado desde la fecha de fallecimiento del causante.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, además de los de adquisición en el supuesto de optar por la determinación de la base imponible en función del incremento de valor.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:



a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de la presente Ordenanza, y siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Cuando el obligado tributario presente la autoliquidación, deberá aportar la documentación acreditativa del hecho imponible y proceder al ingreso de la cuota tributaria, en los plazos establecidos en el segundo párrafo de este artículo.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL nº 5: IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 78 a 91 del R.D.L 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aprueba la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o trasterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el TRLRHL y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por este ayuntamiento y regulados en la presente ordenanza.

Artículo 5. CUOTA DE TARIFA

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 6. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales mínimas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 euros	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 euros	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000 euros	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 euros	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Artículo 7. COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 6 de esta ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	1ª	2ª
Coeficiente aplicable	2	2,10

3.- A los efectos de la aplicación del cuadro de coeficiente establecido en el apartado anterior, en el anexo a la presente ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría y permanecerán así clasificadas hasta



su modificación por el Pleno en el acuerdo correspondiente.

4.- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquél tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 8. BONIFICACIÓN.

Se establecen la siguiente bonificación, de carácter rogado:

Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros

Artículo 9.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 10. GESTIÓN

La gestión de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 11. PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el *Boletín Oficial de la Cantabria* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Índice alfabético de vías públicas y categoría fiscal de las vías públicas

Categoría 1ª: resto.

Categoría 2ª: Calle Heliodoro Fernández, Calle La Magdalena, Calle La Mar, Calle Travesía La Mar, Calle Juan de Herrera, Calle Felipe II, Calle Pintor Rosales, Avenida Cantabria, Avenida L'Hailan, Alameda del Ayuntamiento, Calle Manuel Fernández Madrazo, Calle Trasmiera, Calle Liébana, Calle Campoo y Avenida Europa zona polígono industrial.



ORDENANZA FISCAL nº 6: TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica o administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario, tendente a verificar las actuaciones de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y del subsuelo a que se refiere el art. 230 y siguientes de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a la Normas Urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada ley y en las demás disposiciones vigentes, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística, así como de la comprobación, control e inspección de la correspondiente comunicación o declaración responsable.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas así como de la comprobación, control e inspección de la correspondiente comunicación o declaración responsable previstas en la normativa aplicable, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4. DEVENGO

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. Para estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha en que se presente la solicitud de licencia, servicio urbanístico, y comunicación o declaración responsable.

Cuando las obras se iniciasen o ejecutasen sin obtener la licencia previamente o sin haber presentado la correspondiente comunicación o declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la actuación en cuestión es o no autorizable, con independencia del expediente administrativo sancionador.

En el caso de que el interesado desista de la solicitud, comunicación o declaración responsable antes de la propuesta de resolución o se declare la caducidad del procedimiento por causa no imputable al sujeto pasivo, se reducirá en un 20% la cuota correspondiente.

Cuando la actividad técnica o administrativa no haya llegado a prestarse por causas no imputables al sujeto pasivo, nos encontramos ante un caso de falta de devengo o exigibilidad de la tasa, procediendo por tanto a la devolución del importe.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación sobre la base imponible de un tipo de gravamen con el siguiente desglose, siendo la cuota mínima de 60 euros:

- Cualquier construcción, instalación u obra sometida a previa licencia municipal (incluidas las demoliciones), así como construcciones, instalaciones u obras en cumplimiento de una orden de ejecución, y construcciones, instalaciones u obras en la vía pública municipal por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos.

Base imponible	Porcentaje aplicable
Hasta 10.000,00 €	2,50 %
De 10.000,01 a 50.000,00 €	2,73 %





De 50.000,01 a 100.000,00 €	3,00 %
De 100.000,01 a 200.000,00 €	3,90 %
Importe superior a 200.000,00 €	4,50 %

*En el supuesto de obras de canalización ejecutadas por empresas suministradoras de servicios la cuota mínima será de 350 €.

- División, segregación o parcelación de terrenos: 0,10 €/m2 (Cuota mínima 40 €)

- Plantaciones y tala o corta de arbolado en suelo urbano: 42 €/expte.

- Tramitación separada de proyecto de ejecución así como tramitación de expedientes de legalización: 40 % de recargo sobre la tasa aplicable por concesión de la licencia correspondiente o comprobación de la comunicación o declaración responsable.

- Tramitación de la autorización de modificación/ampliación de proyecto básico o de ejecución: 15% de recargo sobre la licencia urbanística.

- Declaración de ruina: 350 €/ expediente.

- Licencia de primera ocupación:

Grupo	Construcciones	Tipo de gravamen
1	- Viviendas Familiares (Unifamiliares y Bifamiliares) - Ampliaciones - Modificaciones sustanciales: - Reformas generales - Rehabilitación Integral - Reestructuración. - Alteraciones de los Usos preexistentes.	1,00 % (cuota mínima 150€)
2	- Viviendas plurifamiliares o colectivas - Industria, Comercio, Almacenaje y Servicios. - Equipamiento y Dotaciones.	4,00 % (cuota mínima 300€)
Base imponible de la tasa: Coste real y efectivo de la obra.		

- Proyecto de normalización de linderos: 50 % de la tasa por licencia urbanística

- Tramitación de expediente para comprobación o delimitación de alineaciones de solar: 210 €

- Comprobación de replanteo de construcciones, instalaciones y obras:

- Vivienda *unifamiliar*: 210 €
- Edificio, vivienda colectiva: 500 €

Artículo 6. RÉGIMEN DE EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Tendrán derecho a una bonificación del 10% sobre la cuota las actuaciones de acondicionamiento de fachadas principales en edificios de carácter residencial. La competencia para declarar esta bonificación, que tendrá carácter rogado, corresponde a la Alcaldía.

Artículo 7. OBLIGACIONES FORMALES

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística o en la tramitación de comunicación o declaración responsable, presentarán la oportuna solicitud, comunicación o declaración responsable en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional [en el caso de obras mayores].
- Documentación técnica [Estudio de Seguridad y Salud/Plan de Seguridad].



— Justificación del pago provisional de la tasa.

Cuando se trate de la tramitación de autorización para aquellas actuaciones en que no sea exigible conforme a la legislación urbanística presentar la solicitud acompañada de proyecto técnico, comunicación o declaración responsable, la solicitud o documento de comunicación o declaración responsable se acompañará con especificación detallada del objeto y de la naturaleza de la obra o actividad, el lugar de localización de la obra, incluyendo referencia catastral, las mediciones y el destino, con un presupuesto de las obras que se van a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, de los materiales que se van a emplear y, en general, de aquellas características de la obra o de la actividad que permitan comprobar el coste de aquéllas.

Si después de formular la solicitud, comunicación o declaración responsable, se modificase o ampliase el proyecto, deberá informarse a la Administración municipal, acompañando el nuevo proyecto o proyecto reformado así como los planos, las memorias y el presupuesto de la modificación o de la ampliación.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN.

Vistos los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, R.D. L. 2/2004, se establece como sistema de cobro, el régimen de autoliquidación y depósito previo. El tributo se devengará cuando se presente la solicitud, comunicación o declaración responsable, que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En ningún caso podrá exigirse el tributo en régimen de autoliquidación cuando las obras se iniciasen o ejecutasen sin obtener licencia o sin haber presentado la comunicación o declaración responsable previamente.

En este supuesto las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL nº 7: TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, y mantenimiento de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL citado.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y mantenimiento de contadores.

Artículo 3. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el artículo 23.2 del TRLRHL los propietarios de los inmuebles a los que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base del presente tributo estará constituida por:

- a) En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- b) En las acometidas a la red general: una cantidad fija señalada al efecto.
- c) En la colocación de contadores: una cantidad fija señalada al efecto.
- d) En el mantenimiento de contadores: una cantidad fija señalada al efecto.

Artículo 6. CUOTAS TRIBUTARIAS

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de enganche a la red, la colocación de contadores e instalaciones análogas y los servicios de distribución de agua es:

1.- Consumo de agua potable.

TIPO DE CONSUMO	CARACTERÍSTICAS	CUOTA EUROS/M3
Consumo doméstico	Mínimo 30 m3/trimestre	0,46 euros/m3
	De 31 m3/trimestre a 50 m3/trimestre	0,73 euros/m3
	Más de 50 m3/trimestre	0,75 euro/m3
Consumo industrial	Mínimo 30 m3/trimestre	0,55 euros/m3
	De 31 m3/trimestre a 50 m3/trimestre	0,78 euros/m3
	Más de 50 m3/trimestre	0,78 euros/m3
Otros consumos	Mínimo 30 m3/trimestre	0,95 euros/m3
	De 31 m3/trimestre a 50 m3/trimestre	0,95 euros/m3
	Más de 50 m3/trimestre	0,99 euros/m3

2.-Cuota fija mantenimiento de contador.....1,00 euros/trimestre



3.-Derechos de alta de enganche de cada inmueble.....141,00 euros

4.-Colocación del contador para el suministro..... 64,00 euros

Artículo 7. BONIFICACIONES

7.1.- Bonificación por domiciliación.

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la presente tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- o Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

7.2.- Bonificación de carácter asistencial.

Tendrán una bonificación del 60% en la cuota fija de la tasa de uso doméstico de la vivienda habitual aquellos sujetos pasivos en concepto de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Perceptores de la renta social básica
- b) Perceptores de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez
- c) Perceptores de subsidio por desempleo, Renta activa de Inserción, subvención del PREPARA o ayuda económica de acompañamiento del programa "Activa".
- d) Perceptores de ayuda a la dependencia.

Los requisitos a cumplir para tener derecho a la bonificación, además de estar en alguna de las situaciones anteriores, serán los siguientes:

- Que los ingresos brutos del solicitante, junto con los ingresos brutos del resto de las personas que convivan en el mismo domicilio que el solicitante, no superen, antes del 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la bonificación, las siguientes cantidades:
 - o Hogares formados por dos personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 1,75 veces el IPREM
 - o Hogares formados por tres personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 2,5 veces el IPREM
 - o Hogares formados por cuatro personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 3,25 veces el IPREM
 - o Hogares formados por cinco personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 4 veces el IPREM
 - o Hogares formados por seis personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 4,75 veces el IPREM
 - o Hogares formados por siete personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 5,5 veces el IPREM

Junto con el cumplimiento de los anteriores límites de renta, deberán darse cumplimiento al requisito de estar (el solicitante y resto de personas que convivan en el mismo domicilio) sin posesión de elementos patrimoniales declarables, intereses percibidos de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, a plazo u otros rendimientos por rentas de capital mobiliario, así como ingresos percibidos por el alquiler de viviendas o locales a terceros u otros rendimientos del capital inmobiliario.

- Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que tenga efecto la bonificación en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.
- La bonificación deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del



Ayuntamiento, en el que se evaluará si la capacidad económica del sujeto pasivo y el cumplimiento de los requisitos exigidos justifican la concesión de la bonificación en la cuota tributaria.

- No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
- **Plazo de Presentación.** La solicitud se deberá presentar cada año cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Colindres, con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre del ejercicio en curso. Una vez concedida producirá efectos en el padrón correspondiente según fecha de devengo.
- **Plazo de Vigencia de la Reducción.** La bonificación será efectiva como máximo hasta el 31 de diciembre del año en curso. La bonificación podrá prorrogarse por períodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su concesión en el plazo habilitado para ello y se acredite el mantenimiento de la situación económica que dio lugar a su reconocimiento inicial, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
- Con la solicitud se acompañará:
 - Fotocopia del DNI del interesado
 - Volante de convivencia (se comprobará de oficio por la administración)
 - Declaración de la renta del ejercicio anterior o certificado negativo de renta. Podrá sustituirse por la autorización al ayuntamiento para obtener dichos datos.
 - Fotocopia del recibo del trimestre anterior (se comprobará de oficio por la administración).

El Ayuntamiento podrá recabar de los archivos y registros de carácter oficial los datos que permitan confirmar los sujetos pasivos incluidos en dichas situaciones.

No será de aplicación la bonificación a aquellos sujetos pasivos cuyo consumo anual exceda de 120 m3 de agua, o si la unidad familiar la componen más de tres miembros, de 150 m3 de agua, por lo que los recibos emitidos durante los tres primeros trimestres del año que contengan la bonificación, tendrá la consideración de liquidaciones provisionales, que se convertirán en definitivas en caso de no superar los límites indicados una vez finalizado el año. En caso de superar dichos límites, se practicará liquidación definitiva emitiendo el cuarto trimestre por el consumo del período ya sin bonificación, y sumando el descuento correspondiente a la bonificación indebidamente recibida en los trimestres anteriores.

Artículo 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. NORMAS DE GESTIÓN

1. La acometida de agua a la red general y colocación de contador, será solicitada individualmente, para cada inmueble con referencia catastral independiente, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar o local (en el caso de inmuebles con varias viviendas deberá colocarse una batería de contadores en lugar visible y de fácil acceso para su lectura).

En el supuesto de que en un inmueble se realicen distintos usos se realizarán tantas solicitudes como usos.

Dicha solicitud, será presentada acompañada de los documentos justificativos de la propiedad, en los servicios municipales encargados de la prestación del servicio.

2. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que se destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

3. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

4. Cuando el abonado albergue dudas sobre el correcto funcionamiento de un contador, podrá solicitar del gestor del servicio una verificación oficial. Si verificado el contador se comprueba que funciona irregularmente, será sustituido y se procederá a la rectificación de la liquidación practicada salvo que el incorrecto funcionamiento se deba a culpa o



negligencia del abonado. A estos efectos, se considera que el contador funciona irregularmente siempre que sobrepase en exceso o defecto el valor máximo o mínimo tolerado. En caso de que de la verificación resulte que el contador funciona correctamente, el abonado al servicio deberá asumir el coste de la verificación. En todo caso, para que se proceda a la verificación deberá previamente ingresarse en concepto de fianza el coste de la verificación por ente autorizado y homologado.

5.- Los usuarios del servicio están obligados a permitir en cualquier hora hábil el acceso del gestor del servicio, debidamente identificado, a los locales y lugares dónde se hallen instalados los aparatos contadores, así como facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

Artículo 10.

La autorización de la prestación del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y al Reglamento Regulador de la Prestación del servicio municipal vigente en cada momento.

Artículo 11.

Las autorizaciones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, ...
3. Para otros consumos, fundamentalmente el agua de obra.

Artículo 12.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 13.

Los gastos que ocasione la renovación de acometidas, serán cubiertas por los interesados. Todas las fugas y reparaciones que fuera preciso hacer dentro de la propiedad del abonado o comunidad de vecinos, serán por cuenta de éstos.

Artículo 14.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a las tomas del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 15.

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando exista rotura de precintos, sellos y otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las autorizaciones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Cuando no se paguen puntualmente las cuotas se atenderá a lo establecido en el artículo 17 de la presente ordenanza.

Artículo 16.

El corte de la acometida por falta de pago, y la rehabilitación del servicio se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Prestación de los servicios municipales de alcantarillado.

Artículo 17.

El cobro de la tasa por el consumo se hará mediante recibos trimestrales, los cuales son puestos al cobro en período voluntario según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación RD 939/2005, de 29 de julio, durante dos meses desde la publicación del anuncio de cobro en el B.O.C.

Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivas las deudas correspondientes, las mismas serán exigidas por el procedimiento de apremio, al cual devengará el recargo de apremio correspondiente, así como los intereses de demora y los costes correspondientes.



Artículo 18.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones,..., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la autorización se hace a título precario.

Artículo 19. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 20. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, no tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza y la Ordenanza Reguladora de la Prestación de los servicios municipales de alcantarillado, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La bonificación prevista en el artículo 7.2 de carácter asistencia, excepcionalmente para el ejercicio 2017, podrá ser solicitada en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la modificación de la ordenanza fiscal, produciendo efectos, en caso de concesión, en el trimestre de presentación de la solicitud y hasta fin de ejercicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL nº 8: TASA POR SERVICIO DE GESTIÓN
DE RESIDUOS**

Artículo 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal que registrará en el término municipal de Colindres.

Artículo 2. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

La presente ordenanza tiene naturaleza fiscal y se dicta al amparo de las facultades atribuidas al Ayuntamiento de Colindres por los artículos 4.1.a) y 106 del texto refundido de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo por la que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales así como del mandato del artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Artículo 3. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal, entendiéndose por tales los residuos domésticos y los residuos comerciales no peligrosos o domésticos asimilables.

Se consideran residuos de competencia municipal los definidos como tales en la Ley 7/2022, de 8 abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular y en la ordenanza municipal reguladora de la prestación del servicio.

Al tratarse de un servicio de recepción obligatoria, se entiende producido el hecho imponible, siempre que el servicio esté establecido por el Ayuntamiento y en funcionamiento respecto al inmueble de que se trate, incluso cuando el servicio no se utilice.

Artículo 4. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal se devenga el primer día del periodo impositivo. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos.

Si se realizare un uso del servicio sin la previa autorización administrativa de alta en el mismo, la tasa se entenderá devengada desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar. En este supuesto y cuando previo requerimiento al efecto el usuario del servicio no formalizase la solicitud de alta correspondiente en el plazo concedido, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio en el padrón tributario para la exacción de la tasa, junto al cobro de todos los derechos que conforme a la normativa de aplicación no hubieren prescrito.

El periodo impositivo tendrá un carácter trimestral, coincidiendo con los trimestres naturales. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos el primer día del trimestre natural siguiente a la fecha en que se soliciten. Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración las bajas y cambios de titularidad que se produzcan tramitándose la oportuna liquidación final y surtiendo dichas modificaciones efectos, el primer día del trimestre natural siguiente al día en que la solicitud de cambio o baja se acepte por la Administración.

Artículo 5. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio a que se refiere esta Ordenanza, aunque eventualmente y por voluntad de aquellas no fueran retiradas basuras de ninguna clase.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el artículo 23.2 del TRLRHL los propietarios de los inmuebles a los que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 6. CÁLCULO DE LA CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{TB} + \text{TG}$$

Donde TB es la tarifa básica y TG es la tarifa por generación.

La tarifa básica (TB) representa la mera posibilidad de utilizar el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal y será exigible y de recepción obligatoria, siempre que el servicio esté establecido y en funcionamiento.

La tarifa por generación (TG) representa la totalidad de toneladas de residuos urbanos por fracción resto generadas con



carácter anual en el término municipal. Por fracción resto se entiende la fracción de residuos que no están sujetos a recogida separada tales como biorresiduos, envases ligeros, papel/cartón o vidrio.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA EN LOS INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL

En los inmuebles de uso residencial, la tarifa básica consistirá en una cantidad fija trimestral para todos los inmuebles del término municipal dividida en tramos obtenidos en función del valor catastral de las unidades urbanas de este tipo, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo A.1

La tarifa por generación consistirá en una cuota fija para cada inmueble en función de la cantidad de residuos por fracción resto generados en el término municipal por año medida en toneladas, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo B.2 de la presente ordenanza.

La tarifa por generación se revisará anualmente en función de las toneladas de residuos generados y se aplicará tanto a los inmuebles de uso residencial como a los de uso no residencial.

Artículo 8. CUOTA TRIBUTARIA EN LOS INMUEBLES DE USO NO RESIDENCIAL

En los inmuebles de uso no residencial, la tarifa básica consistirá en una cantidad fija trimestral para todos los inmuebles del término municipal dividida en tramos obtenidos en función del carácter del uso de las unidades urbanas de este tipo, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo A.2

Los sujetos pasivos de carácter no residencial que presenten un importe neto de su cifra de negocios superior a 1.000.000,00 de euros con carácter anual verán incrementada la tarifa básica en un 10%

La tarifa por generación consistirá en una cuota fija para cada inmueble en función de la cantidad de residuos por fracción resto generados en el término municipal por año medida en toneladas, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo B.2 de la presente ordenanza.

La tarifa por generación se revisará anualmente en función de las toneladas de residuos generados y se aplicará tanto a los inmuebles de uso residencial como a los de uso no residencial.

Artículo 9. BONIFICACIONES

Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota de la tasa:

1) Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota. Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- o Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

2) Los sujetos pasivos que siendo propietarios del inmueble en el que estén empadronados gozarán de una bonificación del 50% en la cuota, siempre que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Perceptores de la renta social básica.
- b) Perceptores de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez.
- c) Perceptores de subsidio por desempleo.
- d) Perceptores de ayuda a la dependencia, con capacidad económica de la unidad familiar igual o inferior a 1,5 veces el IPREM.

3) Los sujetos pasivos mayores de 65 años que residan solos en el inmueble en que se encuentren empadronados, con una antigüedad superior a un año, gozarán de una bonificación del 20% en la cuota, siempre y cuando el importe de su pensión por jubilación no exceda de los 1.500,00 € mensuales.

Los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones consignadas en los apartados 2) y 3) son:

- La bonificación deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía.
- En el supuesto de la bonificación consignada en el apartado 2), con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la capacidad económica del sujeto pasivo y el cumplimiento de los requisitos exigidos justifican la concesión de la bonificación en la cuota tributaria.
- No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
- **Plazo de Presentación.** La solicitud se deberá presentar cada año cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Colindres, con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre del ejercicio en curso. Una vez concedida producirá efectos en el padrón correspondiente según fecha de devengo.
- **Plazo de Vigencia de la Reducción.** La bonificación será efectiva como máximo hasta el 31 de diciembre del año en curso. La bonificación podrá prorrogarse por periodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su concesión en el plazo habilitado para ello y se acredite el mantenimiento de la situación económica que dio lugar



a su reconocimiento inicial, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

- Con la solicitud se acompañará:
 - Fotocopia del DNI del interesado
 - Volante de convivencia (se comprobará de oficio por la administración)
 - Declaración de la renta del ejercicio anterior o certificado negativo de renta. Podrá sustituirse por la autorización al ayuntamiento para obtener dichos datos.
 - Fotocopia del recibo del trimestre anterior (se comprobará de oficio por la administración).

El Ayuntamiento podrá recabar de los archivos y registros de carácter oficial los datos que permitan confirmar los sujetos pasivos incluidos en dichas situaciones.

Artículo 10. GESTIÓN.

La Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo en los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente al obligado tributario.

A tal efecto, el alta en la matrícula se practicará de oficio por la Administración municipal teniendo en cuenta los datos disponibles o facilitados por otras Administraciones públicas, en su caso.

Los sujetos pasivos de la tasa o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta en el padrón de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. La inclusión inicial en el padrón de contribuyentes se hará de oficio, una vez comprobadas las declaraciones presentadas.

Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos físicos, jurídicos y económicos con relevancia a los efectos de la tasa, la Administración llevarán a cabo de oficio las modificaciones correspondientes en el Padrón cobratorio, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la modificación.

Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración las bajas y cambios de titularidad que se produzcan surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día de la solicitud de cambio o baja que acepte la Administración. En todo caso, cualquier modificación sobrevenida que pueda originar baja o alteración en el padrón, deberá tramitarse de oficio por la Administración municipal

De conformidad con el artículo 102 de la Ley General Tributaria, las liquidaciones trimestrales que se realicen serán notificadas colectivamente mediante edictos, los cuales incluirán las menciones establecidas en el artículo 24.2 del Reglamento General de Recaudación y su publicación iniciará el periodo voluntario de cobranza, que será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivas las deudas correspondientes, las mismas serán exigidas por el procedimiento de apremio, al cual devengará el recargo de apremio correspondiente, así como los intereses de demora y los costes correspondientes.

Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, normas de desarrollo y en el reglamento regulador del Servicio de recogida de residuos del Ayuntamiento de Colindres.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A.1 INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL.TARIFA BÁSICA.

Tarifa básica (TB). A cada inmueble de uso residencial se le aplicará la tarifa trimestral que proceda de acuerdo con su valor catastral en congruencia con el siguiente cuadro:

USOS RESIDENCIALES	
VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	CUOTA (€/tri)
1.Hasta 50.000 €	15,98€



2.De 50.000,01 € hasta 150.000,00 €	17,98€
3.De 150.000,01 € hasta 200.000,00 €	20,98€
4. Superior a 200.000,01 €	23,98€
5. Sin determinar	17,98€

ANEXO A.2 INMUEBLES DE USO NO RESIDENCIAL.TARIFA BÁSICA.

Tarifa básica (TB). A cada inmueble de uso no residencial se le aplicará la tarifa trimestral que proceda de acuerdo con el carácter de su uso en congruencia con el siguiente cuadro:

USOS NO RESIDENCIALES	
CARÁCTER DEL USO	CUOTA (€/tri)
6. Comercios en general	42,82€
7. Talleres y fábricas hasta 5 trabajadores	55,41€
8. Carnicerías	55,41€
9. Ultramarinos y pescaderías	66,60€
10. Bares y cafeterías	66,60€
11. Vivienda turística	68,96€
12. Cafeterías y pubs de primera categoría	90,83€
13. Restaurantes	113,67€
14. Talleres y fábricas con más de 5 trabajadores	123,15€
15. Cofradías	150,37€
16. Fábricas de conservas	160,32€
17. Bancos	302,31€
18. Supermercados	302,31€
19. Gasolineras	302,31€
20. Discotecas	332,65€

*Los sujetos pasivos de carácter no residencial verán incrementada su tarifa básica en un 10% en el caso de que el importe neto de su cifra de negocios supere la cantidad de 1.000.000,00 € anuales.

ANEXO B.1 INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL Y NO RESIDENCIAL.TARIFA POR GENERACIÓN

Tarifa por generación (TG). A la totalidad de inmuebles (residenciales y no residenciales) se le aplicará la tarifa trimestral que proceda en función de las toneladas de residuos urbanos por fracción resto generadas con carácter anual en el término municipal en congruencia con el siguiente cuadro:

TONELADAS DE RESIDUO DE FRACCIÓN RESTO GENERADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL POR AÑO	CUOTA (€/tri)
1.Hasta 1.400 t.	7,99€
2.Entre 1.401 y 1.550 t.	8,50€
3.Entre 1.551 y 1.700 t.	9,80€
4.Entre 1.701 y 1.850 t.	10,90€
5.Entre 1.851 y 2.000 t.	11,80€
6.Entre 2.001 y 2.150 t.	12,50€
7.Entre 2.151 y 2.300 t.	13,21€
8.Entre 2.301 y 2.450 t.	13,90€





9.Entre 2.451 y 2.600 t.	14,60€
10.Entre 2.601 y 2.750 t.	15,31€
11.Entre 2.751 y 2.900 t.	16,01€
12.Entre 2.901 y 3.000 t.	16,90€
13. .Más 3.000 t.	17,99€



ORDENANZA FISCAL nº 9: TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa:

-La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

Artículo 3. DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad:

- En los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales la obligación de contribuir nacerá desde el momento en que el servicio haya comenzado a prestarse.
- En los servicios de autorización de acometidas a la red de alcantarillado municipal, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red.

El periodo impositivo coincidirá con trimestres naturales. Con carácter general el alta en la prestación del servicio se producirá con el alta en la tasa por distribución de agua (el alta será conjunta). La tasa se devengará el día 1 de cada trimestre natural, teniendo carácter irreducible. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración las bajas y cambios de titularidad que se produzcan tramitándose la oportuna liquidación final y surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día en la solicitud de cambio o baja se acepte por la administración.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el artículo 23.2 del TRLRHL los propietarios de los inmuebles a los que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 181,12 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

2.- La cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, se fija atendiendo a la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos:



- De 1 a 30 m³: 6,21 euros/trimestre.
- De 31 a 50 m³: 7,24 euros/trimestre.
- De 51 m³ a 70 m³: 8,28 euros/trimestre.
- De 71 m³ a 100 m³: 10,35 euros/trimestre.
- De 101 m³ a 200 m³: 12,42 euros/trimestre
- De más de 200 m³: 15,52 euros/trimestre.

Artículo 6. BONIFICACIONES

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- o Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

Artículo 7. OBLIGACIONES FORMALES.

Todas las personas obligadas al pago de la tasa deberán presentar, en el plazo de 30 días hábiles a partir del inicio de la prestación del servicio, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración efectuará, de oficio, el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración las bajas y cambios de titularidad que se produzcan surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día de la solicitud de cambio o baja que acepte la Administración.

De conformidad con el artículo 102 de la Ley General Tributaria, las liquidaciones trimestrales que se realicen serán notificadas colectivamente mediante edictos, los cuales incluirán las menciones establecidas en el artículo 24.2 del Reglamento General de Recaudación y su publicación iniciará el periodo voluntario de cobranza, que será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivas las deudas correspondientes, las mismas serán exigidas por el procedimiento de apremio, al cual devengará el recargo de apremio correspondiente, así como los intereses de demora y los costes correspondientes.

En el supuesto de autorización de acometida a la red, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL N° 10: TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL citado.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a **verificar** si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y, cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como **apertura**:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por **establecimiento industrial o mercantil** aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujete al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. DEVENGO

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

En el caso de que el interesado desista de la solicitud, comunicación o declaración responsable antes de la propuesta de resolución o se declare la caducidad del procedimiento por causa no imputable al sujeto pasivo, se reducirá en un 20% la cuota correspondiente.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de



hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5. TARIFAS

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

TARIFAS:

1. Se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.
2. Las tarifas de la tasas son las siguientes:

SUPERFICIE	ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS	ACTIVIDADES CLASIFICADAS
Hasta 50 m2	215	265
De 51 m2 a 150 m2	265	365
De 151 m2 a 500 m2	315	415
De 501 m2 a 1000 m2	365	665
Más de 1000 m2	865	1.065

3. Cambios de titularidad: En supuestos de cambios de titularidad sin modificación de establecimiento ni de actividad las tarifas relacionadas anteriormente se reducirán en un 50 por 100.
4. Tramitación de expedientes de legalización de actividad/apertura: 40 % de recargo sobre la tasa aplicable por concesión de la licencia correspondiente o comprobación de la comunicación o declaración responsable

El pago de las anteriores tarifas conlleva la expedición de la correspondiente cartulina acreditativa de la licencia de apertura.

ARTICULO 6. OBLIGACIONES FORMALES

Las solicitudes de licencia, conforme al modelo municipal, deberán ser formuladas con anterioridad a la apertura del establecimiento o local y al inicio de la actividad de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al del recibo del requerimiento municipal, en los casos en que se ejerza la actividad o se haya procedido a la apertura del establecimiento o local sin la preceptiva licencia. A la solicitud se acompañará la documentación exigida en el modelo de solicitud. Las actividades consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas requerirán para su ejercicio el cumplimiento de los requisitos de su normativa reguladora propia.

La exacción y liquidación de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal es independiente y compatible con la que proceda por el otorgamiento de licencias de obras, construcciones e instalaciones y el resto de licencias urbanísticas, así como con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Cuando la tramitación del expediente para el otorgamiento de la licencia exija la publicación de anuncios oficiales, el importe de éstos será inmediatamente reintegrado al Ayuntamiento por el interesado, previo requerimiento, o abonado directamente por el interesado en su condición de sujeto pasivo.

Los interesados están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio de superficie, titularidad, variaciones de actividad y cualesquiera otras de las circunstancias enumeradas en el artículo 2 de esta Ordenanza, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se produzcan.

Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que procede sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL nº 11: TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por expedición de documentos y tramitación de expedientes administrativos a instancia de parte, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL citado.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. DEVENGO

Las tasas se devengarán y nacerá la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. La justificación del ingreso será requisito necesario para la entrega de la documentación.

Artículo 4. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el presente artículo.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

Epígrafe 1.- Servicios de reprografía:	
Fotocopia directa en blanco y negro A-4	0,10 €
Fotocopia directa en blanco y negro A-3	0,15 €
Fotocopia directa color A-4	1,00 €
Fotocopia directa color A-3	1,25 €
Copias a CD incluido soporte	12,00 €
Copias a DVD incluido soporte	12,00 €

Epígrafe 2.- Certificaciones:



Certificados de padrón y de convivencia	0 €
Certificados y acuerdos de órganos administrativos	1,50€
Certificaciones especiales de otros antecedentes obrantes en archivo y/o que requieran informe previo de otros servicios municipales	7,20€
Otras certificaciones comunes	1,35€

Epígrafe 3.- Documentos urbanísticos	
Certificados de calificaciones urbanísticas	15,45 €
Fichas urbanísticas de terrenos, edificios, viviendas u otros inmuebles	66,90 €

Epígrafe 4.- Otros documentos o expedientes administrativos	
Compulsa de documentos	0,05 €/hoja
Expedición acta de conformidad ambiental	20,80 €
Bastanteo de poderes	10,00 €
Por la tramitación de expediente administrativo para autorizar la colocación de muestras comerciales(letreros y anuncios), banderolas, farolas y publicidad en suelo urbano	8,23 €/por cada elemento a colocar

Epígrafe 5.- Informes Policía Local:	
Por copia de informe o atestado de policía local sin fotografías	41,15 €
Por copia de informe o atestado de policía local con fotografías	82,32 €

Epígrafe 6.- Derechos de examen (derechos de examen por participación en las correspondientes pruebas selectivas convocadas por este Ayuntamiento, por ingreso en los grupos o escalas)	
Grupo A1	25 €
Grupo A2	18 €
Grupo C1	13 €
Grupo C2	8 €
Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima del EBEP	6 €

En cuanto a las tarifas previstas en el epígrafe 6, se aplicarán las tarifas previstas con las siguientes reducciones:

- Personas con discapacidad/ minusvalía igual o superior al 33 %.....25%
- Personas con discapacidad/ minusvalía igual o superior al 50 %.....50%
- Personas demandantes de empleo.....50 %
- Procesos de promoción interna.....50 %

Los extremos anteriores deberán ser objeto de justificación por los aspirantes. En el caso de demandantes de Empleo, deberán figurar como tales al menos un mes anterior a la fecha de la convocatoria.

Epígrafe 7.- Inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos





Expedición licencia de animales potencialmente peligrosos	25 €
Inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos	20 €
Ficha identificativa individual	0,60€
Renovación de licencia	12 €
Cancelación registral	6 €

Artículo 6. SOLICITUDES CON CARÁCTER DE URGENCIA

Cuando se soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7. COMPATIBILIDAD

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se soliciten.

Artículo 8. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Salvo los supuestos establecidos en el artículo 5, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Artículo 9. NORMAS DE GESTIÓN.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL N° 12: TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público local en los supuestos especificados, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, con las siguientes manifestaciones:

- a) Ocupación o reserva de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, carga y descarga de los mismos.
- b) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- c) Instalación de quioscos en la vía pública.
- d) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- e) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- f) Entrada de vehículos a través de las aceras, reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- g) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- h) Cajeros automáticos de establecimientos de crédito instalados en su fachada u ocupación de aceras o vías públicas.

Artículo 3. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

En los supuestos de nuevas altas y en el caso de tasas de devengo no periódico, se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de licencia que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la ocupación o el aprovechamiento tuvieran lugar sin obtener la licencia previamente, la tasa se devengará cuando se inicie dicha ocupación o aprovechamiento.

En aquellas tasas que sean de devengo periódico, en los periodos posteriores al alta, el devengo tendrá lugar el primer día del periodo impositivo y el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el caso del mercadillo semanal en el que el periodo impositivo será semestral y devengo se producirá el primer día de cada semestre natural.

Únicamente en los supuestos de cese en la ocupación o el aprovechamiento del dominio público local la cuota resultante se prorrateará por los trimestres o semestres naturales, según el caso.

Artículo 4. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previsto en el artículo 2, incluso si se procedió sin la oportuna licencia así como los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician o afectan a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



- b) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caracterizan por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias y el tiempo de duración de la actividad
 - b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento, y la duración.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación de elementos aislados, la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento o el número de elementos instalados o colocados.
3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

En los restantes casos la cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas recogidas en el presente artículo.

Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1. Ocupación o reserva de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, carga y descarga de los mismos

TARIFA 1. Andamios, grúas y otras instalaciones análogas	0,57€ /M2/ día
TARIFA 2. Vallas, puntales y análogos (incluidos ocupación de vía pública con mercancías, materiales de construcción o similar)	0,21 €/ M2/ día
TARIFA 3. Contenedores de escombros	2,59€/día/ unidad
MÍNIMO POR LIQUIDACIÓN (para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización).	10,00€

EPÍGRAFE 2. Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

En los aprovechamientos de la vía pública, parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

Cuando el espacio esté delimitado por mamparas, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se considerará como superficie ocupada a efectos del cálculo del tributo la comprendida dentro de tal delimitación vertical.

Cuando el espacio no esté delimitado por mamparas, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera se considerará como elemento cuantificador orientativo que la ocupación de una mesa y dos sillas se cifra en 2 m2 y la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 3 m2. Esta estimación podrá modificarse mediante prueba en contrario.



Los aprovechamientos ya autorizados se prorrogarán tácitamente y se liquidarán por años naturales, las cuotas tendrán carácter irreducible y se devengarán el día primero de cada año.

TARIFA 1. Ocupación mesa, sillas, veladores e instalaciones análogas, por m2 y mes	1,5 €
MINIMO POR LIQUIDACIÓN	25,00€

EPÍGRAFE 3. Instalación permanente de quioscos en la vía pública.

TARIFA 1. Quiosco o instalaciones dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m2 y mes.	3€
TARIFA 2. Quioscos o instalaciones dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y aquellos otros no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m2 y mes.	3€
MÍNIMO POR LIQUIDACIÓN	25€

EPÍGRAFE 4. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

TARIFA 1. Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, mercadillo semanal por m2 y semestre	31,67€
TARIFA 2. Por instalación de cualquier tipo de circos, teatro o espectáculo, por m2 y semana, (máximo 200 euros/semana)	0,52€
TARIFA 3.1. Atracciones y análogos (liquidaciones diarias)	20€/día
TARIFA 3.1. Atracciones y análogos (liquidaciones semanales)	80€/semana
TARIFA 3.1. Atracciones y análogos (liquidaciones trimestrales)	400€/trimestre
TARIFA 4. Por instalación de puestos, casetas de venta y barracas por m2 y día	1,20 €
TARIFA 5. Rodajes cinematográficos, publicitarios y análogos, por m2 y día	8,00 €
MÍNIMO LIQUIDACIONES DIARIAS	10,00€

EPÍGRAFE 5. Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimentos o aceras.

TARIFA 1. Zanjas y calicatas hasta 1 m de ancho	0,52 € /metro lineal/ día
TARIFA 2. Zanjas y calicatas que excedan 1 m de ancho	0,62 € /metro lineal/ día

EPÍGRAFE 6. Aparatos para venta automática y otros análogos

TARIFA 1. Aparatos para venta automática y otros análogos	60 € /unidad / anual
---	----------------------

EPÍGRAFE 7. Entrada de vehículos a través de las aceras, reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo (vados), parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Se tomará como base del presente tributo la superficie en metros cuadrados de la entrada o paso de carruajes o de la parada o reserva correspondientes, superficie que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:





TARIFA 1. Locales destinados a garajes comerciales considerados como tales en el Impuesto sobre Actividades Económicas, otros negocios de automoción y garajes y aparcamientos de viviendas comunitarias con capacidad para más de 20 vehículos, por metro2 y año	35,08 €
TARIFA 2. Locales destinados a negocios distintos de los anteriores, y garajes de viviendas comunitarias con capacidad de hasta 20 vehículos. Por m2/año	23,38 €
TARIFA 3. Por entradas a fincas de propiedad y uso particular, por m2 de dominio público ocupado y año	11,69 €
TARIFA 4. Las paradas de autobuses urbanas e interurbanas para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán anualmente una cuota, para parada reservada, por m2 y año	17,54 €
TARIFA 5. Parada de taxi en la vía pública, considerando 18 m2 por vehículo con parada reservada	81,85 €
TARIFA 6. Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, incluido camiones de mudanza, por cada metro y mes a que alcance la reserva,	0,92 €
MÍNIMO POR LIQUIDACIÓN	26,00 €
MAXIMO POR LIQUIDACIÓN	234,00 €

La adquisición de la placa, de los bolardos y de los espejos se registrá por el precio de mercado, es decir, la cuantía realmente abonada por este Ayuntamiento para su adquisición.

EPÍGRAFE 8. Ocupación del vuelo de la vía pública mediante toldos y marquesinas

TARIFA 1. Por m2 o fracción de la superficie de los balcones, toldos y similares al año	8,50€
MÍNIMO POR LIQUIDACIÓN	25€

EPÍGRAFE 9. Aprovechamiento especial del dominio público municipal con cajeros automáticos de establecimientos de crédito instalados en su fachada u ocupación de aceras o vías públicas.

LIQUIDACIÓN ANUAL	500,00€
-------------------	---------

EPÍGRAFE 10. Aprovechamiento especial del dominio público municipal de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

Artículo 7. BONIFICACIONES

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.

Artículo 8. OBLIGACIONES FORMALES

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento requerido, asimismo en su caso se acompañará croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos.

3. Los titulares de las licencias de vados, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.



Los titulares de las licencias deberán colocar la placa reglamentaria facilitada por el Ayuntamiento previo pago de la misma.

4. Los titulares de los aprovechamientos al caducar la licencia concedida deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones o elementos. En el caso de los toldos y marquesinas, tras la baja se deberá retirar el toldo o marquesina, considerándose de alta mientras no se proceda a su retirada.

5. Para la determinación de la tasa por quioscos, barracas y demás puestos de venta, se tomará como base el valor de la utilización privativa de la superficie del suelo ocupada por el quiosco. A estos efectos, se entenderá por superficie ocupada la que realmente ocupe la construcción más una franja de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación que se utilice para el correspondiente servicio.

Artículo 9.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, el sistema de gestión y cobro se realizará mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, por la cuantía señalada en el artículo 6 de la presente ordenanza.

2. En ejercicios posteriores al de la solicitud del alta el cobro de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial se hará mediante liquidaciones periódicas según el tipo de ocupación señalada en el artículo 6 de esta ordenanza, las cuales serán notificadas por edictos según establece el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En la tasa por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.

Según lo preceptuado en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si por causas no imputables al sujeto pasivo, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 11.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberá tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla podrá ser considerada como defraudación sujeta a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegase incluso al cese de la actividad y decomiso de los géneros y enseres.

Artículo 12. RESPONSABILIDAD

6. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 13. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 13: TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

En uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición de la **Tasa por otorgamiento de licencias de autotaxis y vehículos de alquiler**, y aprueba la presente Ordenanza reguladora de la misma.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término provincial
- i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

Artículo 3. DEVENGO

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de licencia que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento o la renuncia en la petición de licencia de autotaxi y demás vehículos de alquiler, se liquidará el 80 por 100 de los derechos a ellos correspondiente. No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Artículo 5. RESPONSABLES

1. Serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) Concesión y expedición de licencias:

Licencias de la clase A (autotaxi): 347,57 euros

b) Autorización en la transmisión de licencias:

Clases A o B: 138,10 euros

b) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria: 21,20 euros

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituto.

Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN

1.-Vistos los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, R.D. L. 2/2004, se establece como sistema de cobro el régimen de autoliquidación y depósito previo.

2.-Según lo preceptuado en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si por causas no imputables al obligado al pago del tributo, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL nº 14: TASA POR INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN CARTELES,
COLUMNAS Y OTRAS INSTALACIONES**

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

En uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición de la **Tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público local**, y aprueba la presente Ordenanza reguladora de la misma.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para la exhibición de anuncios.

Artículo 3. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

Artículo 4. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE

Se tomará como base de la presente exacción:

En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias y el tiempo de duración de la actividad.
- Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento, y la duración.
- Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias, y la duración.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

- Por cada m2 o fracción del anuncio a insertar y día: 0,031 €
- Mínimo por liquidación: 19,07 €
- Cuota anual carteles polideportivo (por módulo): 30 €

Artículo 7. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- o Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- o Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.



Artículo 8. OBLIGACIONES FORMALES.

Las entidades o particulares interesados en la utilización del dominio público regulados por esta Ordenanza presentarán en el ayuntamiento solicitud detallada del anuncio e instalación, en su caso, a utilizar, la superficie a ocupar así como se acompañará de un croquis correspondiente al lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

Artículo 9. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos el régimen de autoliquidación y depósito previo. En ningún caso podrá exigirse la tasa en régimen de autoliquidación cuando las solicitudes se efectúen con posterioridad a la fecha en que haya comenzado la utilización privativa o el aprovechamiento especial. En este caso el beneficiario deberá abonar un 15% de recargo sobre la tasa correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL nº 15: TASA POR MEDICIONES DE RUIDOS

Artículo 1. OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la Tasa correspondiente a la prestación del servicio municipal de “Medición de Ruidos y vibraciones en locales y establecimientos”, bien se efectúe el mismo a través de los servicios municipales como a través de empresas mediante contrato de Asistencia técnica.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por los Servicios Municipales, bien directamente o a través de contratista intermedio, del servicio de inspección consistentes en medición de ruidos en locales o establecimientos públicos al objeto de verificar el cumplimiento por estos de la normativa aplicable sobre control de ruidos y vibraciones.

Asimismo, el Ayuntamiento de Colindres utilizará el servicio de medición en la mediación de conflictos entre particulares o dentro de las comunidades de vecinos en el caso de mediar denuncia o solicitarlo de manera expresa la comunidad. En estos casos la regulación del artículo 4 se aplicará entendiéndose a unos y otros como denunciado y denunciante.

El procedimiento y sistema de medición se efectuará de conformidad con la Ordenanza Municipal reguladora de la emisión de ruidos.

Artículo 3. DEVENGO

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de control de ruidos en locales y establecimientos y se produce con la efectiva realización de la medición por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de contratista.

Artículo 4. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de la presente tasa la persona natural o jurídica que insta la prestación del servicio, a este efecto se considerará que insta el servicio:

a.- En el caso de inspecciones efectuada a instancia de terceros o colindantes:

1. El denunciante si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.
2. El titular de la licencia del local objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico.

b.- Inspecciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento:

En el caso de mediciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento, el obligado al pago será:

1. El Ayuntamiento si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos.
2. El titular de la licencia del local objeto de medición en el caso de que esta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico.

c.- Medición a instancia del titular de la licencia de actividad correspondiente al local de medición.

En el caso de mediciones a instancia de los titulares de la licencia de las actividades que se desarrollen en el local objeto de medición el obligado al pago será el solicitante de la misma.

d.- Se entiende que no existe incumplimiento que genera obligación de contribuir por el denunciante, o titular de la licencia del local o establecimiento, cuando las mediciones efectuadas no señalen la superación de los límites de control de ruidos de más de un 5% sobre el valor máximo permitido.

Artículo 5. DEPÓSITO PREVIO

En los casos previstos en los apartados a) y c) del artículo anterior será exigido el depósito de la Tasa en la tesorería municipal o entidades bancarias colaboradoras por parte del interesado con carácter previo a la realización de la medición correspondiente.

No obstante, el Ayuntamiento, en aquellos casos en los que se entiendan que inciden circunstancias de interés general, a la vista de la denuncia presentada, podrá asumir la inspección e oficio sin exigir el depósito previo, sin que por ello pierda su condición de sujeto pasivo obligado al pago de la tasa el denunciante si de la medición efectuada se desprende la no justificación de la causa alegada.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

1. La base imponible queda establecida en las tarifas atendiendo a la naturaleza de los servicios prestados.



2. El importe de la presente tasa se establece en la cuantía de 1.400,00 euros por medición.

Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN

Previa a la concesión de licencia de apertura o reapertura de establecimientos sujetas al Reglamento de Espectáculos Públicos y actividades recreativas el titular de la misma deberá aportar informe visado emitido por técnico competente que acredite el cumplimiento de la normativa municipal en materia de control de ruidos.

En caso de no ser aportado por el interesado se deberá efectuar, con carácter previo a la obtención de la licencia de apertura o reapertura, el citado informe por los Servicios Municipales, siéndole en este caso de aplicación la presente Ordenanza.

No será exigible el informe señalado en el apartado 1 de este artículo en aquellas licencias de reapertura en las que se hubiese emitido el mismo en ejercicios anteriores y no se hayan producido modificaciones, obras o alteraciones en los elementos generadores de ruidos o en la configuración física del local, sin perjuicio de lo cual por el Ayuntamiento se podrán efectuar cuantas inspecciones se entiendan oportunas para garantizar el cumplimiento de la normativa de control de ruidos.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL nº 16: TASA POR SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS Y
BAUTIZOS CIVILES EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES**

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de celebración de bodas y bautizos civiles en la Casa Consistorial y Casa de Cultura, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL citado.

Artículo 2.

Es objeto de la presente ordenanza la regulación de la tasa por la prestación de los servicios de celebración de bodas o bautizos civiles en la Casa Consistorial y la Casa de Cultura, tanto a cubierto como al aire libre.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal y administradora que se genera por la prestación del servicio de bodas civiles y bautizos civiles.

Artículo 4.

Están obligados al pago de la tasa las personas que soliciten el servicio.

Artículo 5.

	Empadronados	No empadronados
Salón de Plenos/Casa de Cultura (lunes a viernes)	125 €	200
Salón de Plenos/Casa de Cultura (sábados, domingos y festivos)	150	200
Jardines Casa de Cultura (lunes a viernes)	135	200
Jardines Casa de Cultura (sábados, domingos y festivos)	160	200

Artículo 6.

La obligación de pago por el servicio de bodas y bautizos civiles en la Casa Consistorial nace desde que tenga lugar la solicitud para la prestación del servicio,

Artículo 7.

Tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de la tasa aquellos solicitantes que, previo informe emitido por los Servicios Sociales, se encuentren en situación de vulnerabilidad y exclusión social.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

